INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN/ Improsperidad de la tutela al presentarse una situación fáctica que no concuerda con la realidad

“Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basan los amparos constitucionales no concuerdan con la realidad procesal que obra en las acciones populares. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le rechazó las acciones populares manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de las mismas, lo fue por no haber sido subsanadas por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 416 de 30-08-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00779-00

66001-22-13-000-2016-00780-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven de manera acumulada las acciones de tutela de la referencia, conforme lo permite el artículo 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, dada la identidad de objeto, autoridad judicial accionada, esto es, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, impetradas por la misma persona –CRISTIÁN VÁSQUEZ- y además se encuentran dentro del término para proferir la decisión. Se vinculó a este trámite a las PROCURADURÍAS Y DEFENSORÍAS DEL PUEBLO, REGIONALES VALLE DEL CAUCA y TOLIMA y a las ALCALDÍAS DE CALI e IBAGUÉ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió los amparos constitucionales, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-241 y 2016-243.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito presentó las prenombradas acciones populares contra AUDIFARMA, con domicilio principal en Pereira, solicitando que se tramitaran en esta ciudad. El juzgado tutelado las rechazó manifestando no ser competente, olvidando el conflicto de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia, que cita.

3. Conforme a lo relatado, pide la protección de sus derechos fundamentales invocados y solicita que se ordene a la autoridad judicial demandada: (i) admitir y dar trámite inmediatamente a sus demandas populares, por ser competente, ya que el domicilio de la entidad accionada es Pereira; (ii) se escanear copia de su tutela y del fallo al correo electrónico suministrado y brindarle copias físicas de toda la actuación; (iii) aportar copia de todos los documentos que solicitó en sus pruebas para que obren en la tutela y (iv) de prosperar su acción, se haga extensivo el fallo a todas las acciones populares en donde la tutelada haya actuado igual.

4. Por auto del 8 de agosto último fue admitida la demanda, se ordenó la notificación al juzgado encartado y entidades vinculadas. (fls. 6-7).

No se ordenó vincular a AUDIFARMA como parte demandada en los procesos en los que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con lo expresado por el despacho accionado y las copias de aquellas actuaciones, las demandas fueron primero inadmitidas y luego rechazadas.

4.1. El Juzgado accionado remitió copia de las acciones populares 2016-0241 y 2016-243 e informó que los autos que dispusieron el rechazo de dichas demandas se encuentran ejecutoriados y respecto de ellos no fue interpuesto recurso alguno (fls. 10-36).

4.2. La Alcaldía de Ibagué manifestó que no es clara la vinculación que se le hace a ese ente territorial y por no demostrarse vulneración a derecho alguno, solicita la improcedencia del amparo (fl. 40).

4.3. La Defensoría del Pueblo Regional Tolima solicita el rechazo del auxilio constitucional y la desvinculación de esa entidad como litisconsorte “…*al no existir relación directa entre la afectación a Derechos Fundamentales acá denunciados con cargo a nuestra Entidad*…”, con argumentos normativos; sobre los hechos; la falta de legitimación por pasiva en las pretensiones y las pretensiones de la demanda (fls. 45-47).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De otro lado, el suscrito Magistrado sustanciador es quien realiza la ponencia, luego de que la que fuere presentada por mi homólogo, resultara derrotada (artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997 expedido por el CSJ).

3. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA incurrió en una “vía de hecho” dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2016-00241 y 2016-00243, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al ser rechazadas, según el actor, con fundamento en la falta de competencia, desconociendo la postura del Corte Suprema de Justicia al decidir un conflicto de competencia.

4. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

5. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

6. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

7. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

8. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, advierte esta Corporación que la funcionaria encartada, por sendos autos de 21 de junio pasado, inicialmente inadmitió las acciones populares promovidas por el gestor constitucional radicadas bajo los números 2016-00241 y 2016-00243, para que las subsanara, concediéndole el término de 3 días para que aportara el certificado de existencia y representación en el que conste el domicilio de la demandada, con el fin de establecer la competencia para conocer del asunto. Apoyó tales autos en precedentes de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 16-17 y 29-30).

2. Las decisiones anteriores fueron recurridas por el actor popular (fls. 18 y 31). El 5 de julio siguiente, la a quo resolvió no reponerlas y tampoco concedió el recurso de apelación. (fls. 20-21 y 33-34). Estas nuevas decisiones fueron recurridas por el actor popular, sin embargo el juzgado no les dio trámite por improcedentes (fls. 22 y 35).

3. Según constancias secretariales que obran a folios 23 y 36, el actor popular no subsanó las demandas. Con base en dichas constancias, estos libelos fueron rechazados mediante proveídos de 18 de julio (fs. 23 y 36); decisiones que se notificaron por estado del día 19 de julio pasado, quedando ejecutoriadas, sin que el actor formulara reparo alguno, según lo informa el secretario del despacho accionado (fl. 10).

4. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de la garantía constitucional invocada no ha tenido lugar, ya que los hechos en que se basan los amparos constitucionales no concuerdan con la realidad procesal que obra en las acciones populares. Ciertamente, el actor en el escrito de tutela manifiesta que la titular del juzgado demandado, le rechazó las acciones populares manifestando no ser competente; sin embargo, de lo antes relatado, claramente refulge que el motivo de rechazo de las mismas, lo fue por no haber sido subsanadas por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

5. En consecuencia, se negarán los amparos de tutela suplicados, por los motivos expuestos con antelación; se desvinculará a las demás entidades convocadas; se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, frente al JUZGADO CURTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR a las Procuradurías y Defensorías del Pueblo, Regionales Valle del Cauca y Tolima y a las Alcaldías de Cali e Ibagué.

Tercero: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con salvamento de voto